

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

Florencia, febrero dieciséis (16) de dos mil quince (2015).-

<i>Procesados</i>		<i>Johan Paul Castillo Fajardo y Ruberney Matiz Pérez</i>
<i>Delito</i>		<i>Homicidio en Persona Protegido</i>
<i>Fiscal</i>		<i>Setenta y Siete Especializado de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Neiva - Huila</i>
<i>Ministerio</i>	<i>Público</i>	<i>José Manuel Jaimes Quintero</i>
<i>Defensores</i>		<i>Lino Lozada Trujillo y Gerney Calderón Perdomo</i>
<i>Decisión</i>		<i>Sentencia de Primera Instancia.</i>
<i>Radicación</i>		<i>2012-00145-00</i>

ASUNTO A TRATAR

Evacuada la audiencia pública, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, en la actuación seguida contra **JOHANN PAUL CASTILLO FAJARDO** y **RUBERNEY MATIZ PÉREZ**, por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Refiere las diligencias que el 8 de octubre de 2004 a eso de las 5:45 horas aproximadamente, en la Vía a Macagua), Jurisdicción de Florencia Caquetá, se llevó a cabo un operativo militar por parte de miembros de **LA AGRUPACIÓN DE FUERZAS ESPECIALES URBANAS**, N° 12 AFEUR, orgánicos adscritos a la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional, siendo sorprendidos los uniformados por dos individuos que se trasladaban en una motocicleta y quienes al

7.72, unos lentes de campaña y propaganda concerniente a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y la otra persona alcanza a huir. Estableciéndose que el interfecto se dedicaba al mercadeo de alucinógenos y su amigo José Jairo Cruz Vaca, quien se desempeñaba como Soldado Regular del Batallón Juanambú de Florencia, al parecer le estaba comercializando un material de guerra, siendo esa la razón para que Cruz Vaca el día anterior a los acontecimientos, entre 8:30 y 9:30 de la noche concurriera al puesto de ventas ambulantes de la víctima y con la disculpa de ir a negociar las granadas y un arma de fuego, se montan en un taxi y solamente se viene a tener noticias de José Luis cuando es hallado muerto.

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

Se hallan legalmente vinculados a la actuación las siguientes personas:

- **JOBANN PAUL CASTILLO FAJARDO**, nacido el 20 de septiembre de 1981 en Santiago de Cali, Valle del Cauca, hijo de María Teresa y José Norberto, ocupación desconocida, residente en la calle 73 2 B 18 Barrio Brisas de los Álamos en Cali Valle del Cauca y titular de la C.C. 80.031.646 de Bogotá.
- **RUBERNEY MATIZ PÉREZ**, nacido 9 de octubre de 1980 en Puerto Rico - Caquetá, hijo de Clarisa Pérez y Alfonso Matiz, ocupación desconocida, residente Carrera 7 N°. 3-58 Puerto Rico - Caquetá y titular de la C.C. 96.362.017 de Puerto Rico Caquetá.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 11 de octubre de 2004, teniendo como soporte el Acta de Levantamiento de Cadáver, de quien en vida respondiera al nombre de

Al 150 F. del C. O. 1, reposa el Acta de Levantamiento del Cadáver de quien en vida respondiera al nombre de José Luis Ramírez Guiza, dejándose constancia que fuera hallado en el kilómetro 2, vía central con destino a Macagual, costado derecho, en un terreno quebrado. Se encontraran un fusil Ak 47, distinguido con el número 681802, un proveedor para el mismo, dentro de la recamara un proyectil, 19 cartuchos en el proveedor, 7 cartuchos para fusil en el bolsillo izquierdo delantero, unos binóculos marca SÚPER ZENITH, 4 panfletos alusivos a las AUC, en el bolsillo trasero izquierdo y 2 cerca al cadáver, el fusil

Al F. 42 del C.O. 1 obra, el Estudio Balístico del 2 de noviembre de 2014, al arma encontrada junto al cuerpo sin vida de José Luis Ramírez Guiza, determinándose lo siguiente:

Características Generales De Los Elementos

- **Tipo:** Fusil
- **Clase:** Hombro
- **Marca:** AKM
- **Calibre:** 7.62 x 39 milímetros o 7.62 corto
- **Modelo:**
- **Número de Serie:** 681802
- **Capacidad de Carga:** 30 cartuchos en el proveedor
- **Longitud Cañón:** 42 Centímetros
- **Anima:** 4 estrías y 4 macizo rotación derecha.
- **Funcionamiento:** Original Hungría
- **Acabado:** Pavonado en mal estado de conservación
- **Empuñadura:** Culata guardamanos y empuñadura en madera color café, en mal estado de conservación
- **Seguros:** La palanca selectora de fuego, en posición seguro, traba por completo el gatillo y cubre la ranura en la cubierta por la cual corre la manija de recarga, impidiendo en esta forma el amartillamiento del arma. *
- **Logotipos y leyendas:** Sin

• **Observaciones:** Ninguna

En el informe se concluyó: Se trata de una arma de fuego tipo fusil calibre 7.62 x 39 milímetros o 7.62 corto, de fabricación original Haganara, marca AKM, en mal estado de conservación, número identificativo 681802, **NO APTA PARA PRODUCIR DISPAROS**, lo cual se comprobó mediante el disparo de la misma. Se efectuó análisis químico, aplicándole reactivo de Griess dando resultado **POSITIVO** para la presencia de residuos de disparos, no lográndose establecer en el tiempo la última vez que esta fue disparada, es considerada arma de Uso Privativo de la Fuerza Pública, según el decreto 2535 de diciembre del 17 en el artículo 8. Literal c y d.

Al F. 48 del C.O. 1 se encuentra declaración de Carlos Eduardo Plazas, padrastro de José Luis Ramírez Guiza, quien señala que: “Tres días antes de la muerte de JOSÉ LUIS un sujeto de nombre de JOSÉ JAIRO CRUZ, le estaba ofreciendo unas granadas, eso lo supe porque JOSÉ LUIS me corito, que le estaban vendiendo seis sr anadas en DOSCIENTOS MIL PESOS”

Testimonio de María Yabe Guiza Lozano, obrante al F. 53 del C.O. 1, quien como madre de José Luis Ramírez Guiza, expreso: “Hacia tres días un soldado raso que lo buscaba para un negocio, que le ayudara a vender unas sr anadas y unos camuflados que se había robado del Batallón JUÁNÁMBU quien se llama JOSÉ JAIRO CRUZ, quien antes de ser soldado era ladrón” “ella lleso a mi puesto y me dijo yo me llamo MARIA VIRGINIA, soy hermana de JOSÉ CRUZ, me dijo que ella iba declararme porque el hermano se sentía orgullos con sus amigos porque había sacado al AGUAPANELO o sea a mi hijo para que el sruvo las AFEUR lo mataran”.

Versión de María Virginia Martínez Vacca, obrante al F. 67 del C.O. 1, hermana de José Jairo Cruz Vaca, quien señalo: “JAIRO hizo un comentario sobre un torcido que iba a hacer con las AFEUR de aquí del Batallón, el torcido que iba a llevarle mas armas al muchacho que mataron, era para coser o atrapar a ese muchacho con complicidad de JAIRO, dizque se lo llevaron lejos, exactamente el sitio no lo sé, JAIRO dice que cuando atraparon a ese muchacho los

Al F, 158 C.O.1 reposa el **INFORME DE PATRULLA JE** de la operación **LABERINTO 2-1** realizado por **LA UNIDAD AFEUR 12** en donde se resalta:

- **DESARROLLO DE LA OPERACIÓN:** La operación se inició aproximadamente bajo el mando del señor CT. URREA PALACIOS NÉSTOR HERNAN mediante previa orden de operaciones fragmentarias Usada a la orden de operaciones Peeaso emitida por el comando de la BR-12 y con base a informaciones de inteligencia de terroristas, se procedió a efectuar una operación de destrucción con el fin de contrarrestar el accionar de los terroristas y prevenir y evitar como se desarrolló el año pasado, retenciones ilegales en esa misma área por parte de los terroristas de la 2da compañía perteneciente al 3er frente al mando del bandolero Alias JH de las ONT - FARC y el Bloque sur andaquí de las autodefensa se precedió a realizar patrullaje motorizado hacia la vía que conduce de Florencia ~ Morelia Haciendo desvió para la vereda macequal cuando se habíamos desplazado aproximadamente un kilómetro habían dos sujetos y cuando se percataron de la presencia de las tropas estos salieron corriendo y la tropa reacciono de inmediato gritándoles alto alto pero reaccionaron con disparos, la trova abrió fuego de inmediato quedando como resultado 01 terrorista dado de baja en coordenadas (01-32-44-75-40-21) incautándole el siguiente material así: 01 fusil AK- 47 JV|, 881802, 01 proveedor para la misma, 25 cartuchos 7.62x39, 01 lente de campaña y propaganda alusiva a las Autodefensas.

Al F. 159 del C.O. 1 se encuentra informe de **LECCIONES APRENDIDAS** en la operación **LABERINTO 2-1** en donde se destaca lo siguiente:

- PERSONAL DESTACADO:
 - > ST. CASTILLO FAJARDO JOHANN
 - > SP. MORENO CISNEROS CARLOS
 - > C3. AYÜRE RATITA JORGE
 - > SLR. COLLAZOS TOVAR JAIME
 - > SLP. CASTILLO SAMBONI JAIME.

operación **LABERINTO 2 -1** sostuvo: “Ese día arrancamos de la Unidad como a las seis de la mañana salimos dos destacamentos HALCÓN y CÓNDROR hicimos, desplazamiento al sitio como a las ocho o nueve de la mañana nosotros nos quedamos en un sitio como en un cerrito entonces el otro destacamento que venía adelante siguió y como a los treinta segundos de pasar por donde nosotros se escuchó un tiroteo, luego de ello nosotros vimos una moto grande, iba una persona que voltio por la carretera porque nosotros estábamos de la moto como a unos quinientos metros del cerro arranco, acelero y se fue una persona él estaba de civil nosotros le preguntamos a mi ST. MORCILLO POTES en esa época era de ese grado que que había pasado montamos la seguridad y supimos que hubo un contacto armado y que había un muerto allá no más nos dijo y de allí montamos la seguridad hasta que llegara el C. T.I. par el levantamiento”.

A Folio 24 del C.O.■ obra la resolución de apertura de investigación, del 12 de octubre de 2010, disponiéndose vincular mediante indagatoria a:

capitán **NÉSTOR HERNÁN URREA PALACIOS**, subteniente **JOHANN PAUL CASTILLO FAJARDO**, sargento primero **CARLOS EDILBERTO MORENO CISNEROS** y los soldados profesionales **JAME ARMANDO COLLAZOS TOVAR**, **RUBERNEY MATIZ PÉREZ** y **JAIME CASTILLO SAMBONY** y al soldado **JOSÉ JAIRO CRUZ VACA**. Ordenando ordenes de captura contra **JOHANN PAUL CASTILLO FAJARDO**, **RUBERNEY MATIZ PÉREZ** y **JOSÉ JAIRO CRUZ VACA**.

La Fiscalía el 10 de noviembre de 2010 resolvió la situación jurídica de **JOSÉ JAIRO CRUZ VACA**, imponiéndole medida de aseguramiento restrictiva de la libertad en establecimiento carcelario (F. 52 C.O. 2).

Declaraciones de José Jairo Cruz Vaca, refiriendo■ a los hechos de la siguiente manera: “cuando yo me di cuenta que era un muchacho que yo había visto en ocasiones cuando iba a hacer patrullas en le décima, el cual le decían aguapare lo, el cual me sorprendió porque yo con él no había tratado casi solo cuando lo habíamos requisado me dijo ese que necesito que si me puede conseguir unas granadas, entonces yo me sorprendí entonces yo dije deme un número y yo más rato le comunico, y le dije es vara quien es, él me dijo que era vara unos

del batallón Juanambu para la evoca de los hechos y le comento lo sucedido El capitán me dijo que sí que lo iban a capturar, entonces me dijo que llamaran a qguapanelo, y que le dijera que si le podía conseguir las granadas y que además le tenía una pistola para vendérsela, entonces el capitán me mando a que me cambiara y me pusiera de civil ... cuando yo observe salió corriendo el teniente y un soldado y nos gritó a tierra, y yo me tire al suelo con el bolso y qguapanelo también ahí nos encañonaron apuntando y nos subieron a los dos al furgón, a mí me sentaron al lado de un soldado y qguapanelo lo pusieron al fondo, entonces él les dijo mano no me vayan a hacer nada yo sé que ustedes me quieren joder ustedes me quieren matar, entonces yo me voltie y le dije al soldado que estaba al lado mío y le dije como así mano, mano ustedes que me van a hacer a mí también, entonces me dijo tranquilo eso es pura mentiras y se paró y Je metió un puño a qguapanelo y cuando volvieron a abrir la puerta del furgón el teniente dijo bajen al soldado, me soldado, me bajaron y me di cuenta que estábamos dentro del batallón frente de los dormitorios de las ÁFEUR y m.e dijo váyase tranquilo que ahorita lo batamos a la brigada a presentar la captura y yo Salí y me fui hacia el batallón Janambu ”.

Con proveído del 15 de febrero de 2011, la Fiscalía declarara **PERSONAS AUSENTES** a **JOHN PAUL CASTILLO FAJARDO** y **RUBERNEYMATIZ PÉREZ** (F. 131 del C.O. 2).

El 21 de febrero de 2011, la Fiscalía les impone a **JOHANN PAUL CASTILLO FAJARDO** y **RUBERNEY MATIZ PÉREZ**, medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

Se escucha en indagatoria a Jaime Castillo Samboni expresando: "nosotros estábamos de disponibles dentro de las instalaciones de la Brigada, cuando ocurrió el operativo, nosotros o sea el Destacamento GAVILÁN fuimos a apoyar el operativo que va se había desarrollado por otro destacamento llamado CÓNDOR, creo, no estoy seguro que eran como las siete u ocho de la mañana cuando fuimos a prestar seguridad en la carretera para traer al occiso. No participe directamente en el operativo donde fue dado de baja el señor mencionado " (F. 71 C.O.3).

En la injurada Carlos Edilberto Moreno Cisneros, sostuvo que: "una vez participe en un operativo para ese sector, pero no me acuerdo de la fecha

desviarnos hacia la vereda macasual aproximadamente unos cuatro kilómetros, pasaron los que iban adelante yo iba en el cuarto vehículo y por radio escuche que adelante se veían la silueta de unas personas o que estaban viendo unas personas delante de la carretera, dieron la orden de desembarcar con el destacamento savilán como íbamos en el cuarto vehículo en el momento de desembarcar monte la seguridad a la parte de atrás y en las partes altas, en ese momento se escucharon unos disparos adelante y la tropa que estaba adelante reacciono y de ahí se formó el combate, en ese momento estaba pidiendo que dispararan a un cerro que había al frente porque de allá también le estaban disparando a la tropa con el destacamento savilán abrimos fuego hacia ese sector, era aproximadamente las cinco o cinco y media de la mañana, no vi cadáveres no vi nada, por radio escuche que al frente tenían una baja pero no la vi (F. 159 C.O. 3).

La investigación se clausurara el 20 de febrero de 2012, respecto de **JOHAN PAUL CASTILLO FAJARDO Y RUBERNEY MATIZ PÉREZ**, tal como consta al F. 276 C.O, 3.

Con proveído del 28 de marzo de 2012, la Fiscalía calificara el mérito del sumario, profiriendo resolución de acusación contra **JOHANN PAUL CASTILLO FAJARDO Y RUBERNEY MATIZ PÉREZ**, para que respondan por el cargo de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (F. 14 C.O, 4),

En desarrollo de la Audiencia Pública se escuchara en declaración a Jairo Cruz Vaca quien señalo que el occiso lo requirió para comprar unas granadas, por lo cual se dirigió al coronel a quien le comentó la situación, quien le dijo que fueran a la Unidad **AFEUR**, después salió el Teniente **JOHANN PAUL**, quien le ordeno capturar en acatamiento de orden superior, le indicaron el capitán Urrea y **JOHN PAUL**, por lo cual se encontró con el occiso alias **AGUAPANELO** y se fueron al seminario, en donde los subieron a una Unidad y lo llevaron al Batallón y de ahí lo bajaron a él y le dijeron que se fuera tranquilo, al día siguiente Vaca pregunto qué había sucedido con el occiso a lo cual obtuvo como respuesta que ya se encontraba en el Cunday detenido.

LA FISCALÍA: Solicita se profiera sentencia de carácter condenatoria toda vez que se no hay duda alguna sobre la conducta punible desplegada por **JOHANN PAUL CASTILLO FAJARDO** y **RUBERNEY MATIZ PÉREZ**, resaltando que en el homicidio de **RAMÍREZ GUIZA**, se infringieron normas de carácter internacional, que forman parte del bloque de constitucionalidad, toda vez que el combate que dicen haber sucedido, nunca ocurrió aún más cuando el arma encontrada con el cuerpo no era APTA para disparar, resaltando que el testimonio de José Jairo Cruz Vaca es claro y contundente, para el esclarecimiento de los hechos.

PROCURADOR JUDICIAL: Demanda la emisión de una sentencia condenatoria en contra de los procesados, como presuntos responsables de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, al haber participado en la ejecución de quien en vida respondiera al nombre de José Luis Ramírez Guiza. Para ello se debe tener en cuenta que los procesados hicieron pasar los hechos como si fueran producto de un combate, pero del testimonio de José Jairo Cruz Vaca, se desprende que a la víctima se le llevara para hacerle creer que se le venderían unos artefactos bélicos, sin que ello hubiese sido así, sino que se le ejecutara sin mediar el empleo de arma de fuego por parte de José Luis para atacar a los militares.

LOS DEFENSORES

- **GERNEY CALDERÓN PERDOMO:** Solicita sentencia de carácter absolutoria en atención a la duda probatoria, en razón a que no existe un testimonio directo de que fue su representado quien ejecuto el hecho acá investigado.
- * **LINO LOZADA TRUJILLO:** Pide sentencia de carácter absolutoria por cuanto la argumentación de la Fiscalía, no puede señalar al implicado como interviniente en los hechos, al no existir

Se encuentra demostrado que el 8 de octubre de 2004, fuera ultimado mediante el empleo de arma de fuego José Luis Ramírez Guiza, **ALIAS AGVAPAÑELO**, en la Vía que de esta ciudad conduce a Macaguál. Que el interfecto residía en el Municipio de Florencia - Caquetá, dedicándose a las ventas ambulantes y comercialización de estupefacientes, siendo abordado en las horas de la noche del 7 de octubre del año en mención por José Jairo Cruz Vaca, quien lo convidara para sellar la negociación del material bélico, pero lo que ocurre es que José Luis es interceptado por miembros de la Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas N°12 **AFEUR**, pertenecientes a la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional Durante el desarrollo de las diligencias se allego el informe donde los integrantes del Ejército Nacional comentan que el deceso de José Luis se debió a que éste junto con otra persona que se movilizaban en una motocicleta proceden a atacarlos.

Las anteriores aserciones se encuentran demostradas con:

1. Inspección Judicial al cadáver de quien en vida respondiera al nombre de José Luis Ramírez Guiza, donde se deja la constancia de haberse hallado en el escenario de los acontecimientos un fusil K 47, un proveedor para la misma arma, 19 cartuchos en el proveedor, 7 cartuchos para fusil en el bolsillo izquierdo, unos binóculos marca Super Zenith, 4 panfletos alusivos a las AUC, en el bolsillo trasero izquierdo y 2 cerca al cadáver. Igualmente se relacionan las heridas que presentaba (F, 19 a 22 del C. C. 1).

2. Registro Civil de Defunción correspondiente a José Luis Ramírez Guiza, ocurrida el 8 de octubre de 2004 (F.133 C.C.1).³

3. Protocolo de Necropsia al cadáver de José Luis Ramírez Guiza, determinándose que esta persona deja de existir por shock Hipovolémico, teniendo como causa proyectil con arma de fuego (F.89 a 93 C.C.2J).

concluyéndose se encuentra en mal estado de conservación y **NO APTO PARA EL DISPARO** ((FA2 a 45 del C. G1).

5. Informe de Patrullaje de la Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas, Número 12 (AFEUR), Operación Lábeñto, este operativo tenía por finalidad contrarrestar los grupos de narcoterroristas de la cuadrilla de las **ONT-FARC** y **AUTODEFENSAS ILEGALES**, que delinquen sobre las vías principales de Florencia, con capacidad de efectuar retenes ilegales, quema de vehículos y maquinaria, destrucción de puentes, colocar campos minados, zonas preparadas, y demás actos terroristas indiscriminados en contra de las propias tropas, con el fin de desestabilizar y alterar el orden constitucional y demostrar su capacidad militar ante la opinión Nacional e Internacional Por eso la Décimo Segunda Brigada con la Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas N°12, con la unidad operativa a 03-04-20 a partir del día 8-01:00 octubre 2004 desarrolla operaciones ofensivas de Registro y Destrucción sobre el sector del basurero, hacienda San Isidro, Macagual y Tres Esquinas los cuales se encuentran boleteando y extorsionando al personal de ganaderos de la región. En desarrollo de la operación se procedió a realizar patrullaje motorizado hacia la vía que conduce de Florencia-Morelia desviándose para la Vereda Macagual, ya cuando se había recorrido aproximadamente un kilómetro dos sujetos al percatarse de la presencia de las tropas salen corriendo y la tropa reacciona de inmediato gritándoles alto alto y proceden a disparar y por eso la cuadrilla abrió fuego, hechos que dejaron como resultado un terrorista dado de baja en coordenadas (01-32-44-75-40-21), incautándose 1 Fusil AK-47, 1 proveedor para el mismo, 25 cartuchos 7.62 x39, 1 lente de campaña y propaganda alusiva a las AUTODEFENSAS (F. 157 A 161 del C.C. 1).

6. Oficio del Jefe Grupo Investigativo Delitos Especiales de la SIJIN, de mayo 18 de 2005, comunicando a la Juez 66 de Instrucción Penal Militar que **JOSÉ LUIS RAMÍREZ GUIZA, ALIAS AGUAPANELO**, era informante de esa institución y gracias a su intervención se logró ~ta captura de tres personas dedicadas a la comercialización de

7. Oficio del 10 de mayo de 2005, procedente del Batallón de Ingenieros N^o 12 General Liborio Mejía, comunicando la calidad militar de José Jairo Cruz (F. 142-143 C.C. 1). ■

8. Las atestaciones de Carlos Eduardo Plazas y María Yabe Guiza Lozano, quienes refieren al deceso de José Luis Ramírez Guiza, indicando que para la noche anterior a los hechos, la víctima fue convidada por José Jairo Cruz, siendo esa la razón para que se fueran en un taxi.

En cuanto al segundo de los presupuestos, es decir la certeza sobre la responsabilidad de los imputados, se tienen como medios probatorios los siguientes:

1. La versión suministrada por Carlos Eduardo Plazas, padrastro de la víctima, señala que tres días antes de la muerte de José Luis el sujeto de nombre José Jairo Cruz le estaba ofreciendo unas granadas, eso lo supo, porque José Luis se lo contó, indicándole que tuviera cuidado porque podía ser una trampa, ya que en días anteriores a él le estaban haciendo pedidos de cocaína bastante grandes, le demandaron entre setenta y ochenta tubos de perico un man de Curillo y eso no es normal, ya que compran de uno o dos por persona. Que hacía un mes le habían cogido a José Luis una muía, que le tenía veinte tubos de droga y como no lo pudieron coger, pensó que andaban detrás de su hijastro los de la SIJIN, porque le habían mandado compradores, con el fin de agarrarlo con harta droga. Que respecto de las granadas pensó era con el fin de agairarlo, pero nunca que lo iban a matar. Ya el siete de octubre en horas de la noche, a eso de las 9 o 9:30 estaba comiendo José Luis en el puesto de la mamá, cuando llegó José Jairo Cruz a convidarlo a traer un arma, él dijo que era una pistola 7.65, que se la daba muy barata, entonces se pararon al puesto de él que queda al frente y se pusieron hablar del negocio, mencionándole José Luis que José Jairo llevaba las granadas, en un bolso rojo y José Luis dijo no tener toda la plata y José Jairo le insistió diciéndole que le diera lo que tenía y luego lo ~demás, ya que se iba para el área y siguió insistiendo José Jairo

un enfrentamiento con **LAS AFEUR** por los lados de Macagual. Refiere que José Jairo es soldado regular.

2. El testimonio de María Yabe Quiza Lozano, madre del interfecto. Expresa que tres días antes de los hechos, había ido a buscar a su hijo un soldado raso para un negoció, que le ayudara a vender unas granadas y unos camuflados que se había robado en el Batallón Juanambu, quien se llama José Jairo. Que ella tuvo conocimiento del nombre del soldado al haber conversado con la hermana de éste de nombre María Virginia, quien se localiza frente a la Iglesia Cristo Rey de Florencia. Insiste que su hijo le comento en la primera oportunidad que el soldado le brindaba tres granadas y el día que se lo llevo que eran cinco granadas y un fierro, sin saber de qué clase. Que ella la dijo a su hijo que no fuera porque eso era una trampa, y José Luis ya le había contado al portero del Bar La Rosadita. Que el ultimo día que vio con vida a su hijo, estaba comiendo en el puesto y como estaba borracho logro que le entregara el celular y en ese momento arribó Jairo y lo convido, siguieron hablando, hasta cuando se montaron a un taxi y se fueran, eso ocurrió entre 8 y 9 de la noche.³

3. Atestación de María Virginia Martínez Vaca, hermana de José Jairo Cruz. Sostiene que su hermano se encontraba prestando el servicio en el Batallón Juanambu, eso fue antes de una discusión que tuvieron, ya que su pariente se la pasaba en su casa, donde comía, se le lavaba la ropa y se la pasaba escondido, porque solamente salía de noche. En una oportunidad que ella estaba sin trabajo, estaba mal, escucho decir a José Jairo algo relacionado que iba hacer con las **AFEUR** del Batallón, más concretamente que su allegado le llevaría unas armas al muchacho que mataron, pero ello era para coger o atrapar a esa persona, con la complicidad de Jairo, sabiendo que se lo llevaron lejos, desconociendo el sitio exacto. Que por boca de Jairo se enteró que cuando atraparon al muchacho los de las **AFEUR** le pegaron para que éste no sospechara nada. Escucho cuando José Jairo le mencionara a su hermano Celgar ya su madre que

³prácticamente él con los de las **AFEUR** eran los causantes de la

apareció muerto, en ese momento le dijo que se unieran para que lo capturaran. El día que su hermano se llevó al muchacho, estuvo en la casa como a las 6:30 a 7:00 de la noche y fue cuando comento la vuelta por realizar.

4. Declaración de Rosa María Vaca Gamez, madre de José Jairo Cruz. Menciona tener buenas relaciones con sus hijos Celgar, Liliana y Jairo, al haberse criado con ella y con Virginia al haber vivido con el papá es una relación muy aparte, solo la busca cuando se encuentra mal Respecto del comentario que le hiciera su hijo Jairo de la vuelta con un muchacho, dice nunca haber escuchado nada al respecto.

5. Indagatoria de José Jairo Cruz Vaca, inicialmente niega su participación en los hechos delictivos, señalando ni siquiera conocer a la hoy víctima. Respecto de los cargos enrostrados por María Virginia menciona que ello no es verdad y que eso se debe a los problemas que ha tenido con su hermana. Ya en la ampliación de descargos indica que el Comandante del Batallón Juanambu, el Coronel de apellido Guzmán, le dijera que un joven apodado **AGUAPALENO** le había solicitado le vendiera unas granadas para negociarlas con unos miembros de las **AUTODEFENSAS**, por eso se llamó a un capitán encargado de la inteligencia y lo envió a la Agrupación de las **AFEUR**, allí hablaron con el capitán comandante y éste a la vez se puso en contacto con un teniente, organizándose un operativo para ofrecerle unas granadas y una pistola para sacar a **AGUAPALENO** a las ajüera de la ciudad para proceder a la captura. Es así que él fuera el encargado de sacar a la víctima para ser retenido, pero nunca le comentaron que lo iban a matar.

Del material de prueba reseñado resulta elocuente la participación de los implicados en los hechos delictivos, partiendo del dicho de José Jairo Cruz al reconocer que para la noche del 7 de octubre de 2004 saliera en compañía de la persona de **ALIAS AGUAPALENO**, que respondiera al nombre de José Luis Ramírez Guiza, con la finalidad de concretar una negociación de unas armas, ~vëro ello no aconteció por cuanto luego de lograr su cometido José Jairo

en la vía a Macagual es ultimado, dejándose la constancia que el occiso tenía en su poder a un arma de fuego, más concretamente un fusil AKM.

Tal como se evidencia a F. 158 del C.O. 1, encontrándose el

INFORME DE PATRULLAJE de LA OPERACIÓN LABERINTO 2-1

realizado por la unidad **AFEUR 12** en donde se resalta:

- **DESARROLLO DE LA OPERACIÓN:** La operación se inició aproximadamente bajo el mando del señor CT URREA PALACIOS NÉSTOR HERNAN mediante previa orden de operaciones fragmentarias lizada a la orden de operaciones Pesas emitida por el comando de la BR-12 y con base a informaciones de inteligencia de terroristas, se procedió a efectuar una operación de destrucción con el fin de contrarrestar el accionar de los terroristas y prevenir y evitar como se desarrolló el año pasado, retenciones ilegales en esa misma área por parte de los terroristas de la 2da compañía perteneciente al 3er frente al mando del bandolero Alias JH de las ONT - PARC y el Bloque sur andaui de las autodefensa se precedió a realizar patrullaje motorizado hacia la vía que Conduce de Florencia ~ Morelia Haciendo desvío para la vereda macequal cuando se habíamos desplazado aproximadamente un kilómetro habían dos sujetos y cuando se percataron de la presencia de las tropas estos salieron corriendo y la tropa reacciono de inmediato gritándoles alto alto pero reaccionaron con disparos, la tropa abrió fuego de inmediato quedando como resultado 01 terrorista dado de bala en coordenadas (01 -32-44-75-40-21) incautándole el siguiente material , así: 01 fusil AK- 47 NI 881802, 01 proveedor para la misma, 25 cartuchos 7.62x39, 01 lente de campaña y propaganda alusiva a las Autodefensas.

Igualmente se puede encontrar que el personal que conformaba el destacamento de **LA OPERACIÓN LABERINTO 2-1** eran las siguientes personas:

- PERSONAL DESTACADO:
 - > ST. CASTILLO FAJARDO JOHANN
 - > SP. MORENO CISNEROS CARLOS

De las cuales la Fiscalía acusó formalmente a **JOHANN CASTILLO FAJARDO Y RUBERNEY MATIZ PÉREZ**, al ser quienes directamente tuvieron el supuesto enfrentamiento con los maleantes dando de baja a José Luis Ramírez Guiza.

Al artefacto bélico decomisado durante la diligencia de levantamiento del cadáver de quien en vida respondiera al nombre de José Luis Ramírez Guiza, se le practicó el estudio balístico determinándose que no funciona y por consiguiente no es idónea para el disparo. Con fundamento en este experticio técnico fácil resulta concluir que el mentado ataque contra la Fuerza Pública, no existiera por parte de los dos ocupantes de la motocicleta, tal como fuera dado a conocer en el informe rendido sobre la ocurrencia de los hechos. De otra parte resulta como un evento inverosímil lo comunicado en el informe relacionado con el deceso de un maleante, debido a que si eran dos los bandidos que se desplazaban en una moto, el agresor resultaba ser el parrillero, que a la postre efectivamente fuera dado de baja, pero el arma no tenía la capacidad para causar daño, al ser inservible y en razón que al conductor del rodante no se puede ubicar como quien disparara ya que tenía una tarea predeterminada, ir manipulando la moto, lo que le frenaba accionar arma de fuego y darse a la tarea de huir. Por consiguiente es indiscutible que la víctima se encontraba sola, tal como lo afirma el deponente José Jairo Cruz, al mencionar que una vez logra sacar a José Luis del puesto de comida rápida, localizado en la 10 de esta ciudad, se desplazan en un taxi para los lados del seminario y cuando mira para atrás observa que venían las motos de las **AFEUR** y al arribar a la entrada del seminario como **AGUAPANELO** se pone hablar de que cargaban unas granadas, el conductor del taxi se asusta y es cuando ellos se bajan del rodante y siguen a pie, percibiendo en el pasto a un soldado apuntándoles y siguieron caminando cuando vio el furgón de las **AFEUR** y la unidad estaba desplegada por el perímetro, en donde lo capturaron y lo subieron al **FURGÓN**; el teniente **JOHANN PAUL** fue el que lo encañono, ubicándolo a él al lado de un soldado y a su compañero lo dejaron al fondo, diciendo **AGUAPANELO** que no lo vayan a matar y

personas diferentes al testigo directo y a los miembros de las **AFEUR**.

Como respaldo de la versión de José Jairo Cruz Vaca , se cuenta con las afirmaciones de María Yabe Guiza Lozano y Carlos Eduardo Plazas, quienes como madre y padrastro de la víctima, sostienen que para la noche del 7 de octubre de 2004, José Luis saliera en asocio de José Jairo en busca de negociar unas armas, tal como se lo propusiera Cruz Vaca, sin embargo el propósito de este último era que lo retuvieran. Significando con ello que efectivamente Cruz Vaca tenía como designio sacar a la víctima y dejarlo a disposición de los miembros de las **AFEUR**, concretamente a **JOHANN PAUL CASTILLO**, resultando fundamental su intervención, al haber planteado una negociación ficticia ilícita, de acuerdo a lo convenido con los integrantes de las **AFEUR**, sin haberse concretado captura sino un homicidio en persona protegida, ya que se hizo pasar por un ataque de grupos al margen de la Ley, que llevara a los miembros del Ejército a accionar sus armas, pero ello no ocurrió sino que nos encontramos frente a los falsos positivos o ajusticiamiento respecto de una persona que no era de buen comportamiento, ya que como mismo lo afirmaran los parientes de José Luis se dedicaba a la comercialización de estupefacientes y se había puesto en contacto con el soldado José Jairo para finiquitar una negociación ilegal, más concretamente comprar una arma y unas granadas y efectivamente José Jairo recibió esos elementos de parte de los miembros del Ejército Nacional para dar apariencia de real a lo pactado con la víctima, pero a la postre no se dio esa transacción sino se le quito la vida a José Luis.

Ahora bien, no se puede desconocer que **JOHANN PAUL** fue quien recibiera a José Luis una vez hicieran toda la pantomima, para hacer creer que era un operativo legal, recibéndolo de manos de José Jairo y quien al día siguiente estuviera a cargo de la actividad tendiente al desmantelamiento de grupos ilegales, sin embargo no se diera ningún tipo de confrontación y se pasara unos informes comunicando la baja de una persona al ser atacada la

panfletos alusivos a las autodefensas, así como unos vinculares, un Fusil Ak 48 con municiones, habiéndose determinado que el arma no estaba apta para el disparo, entonces como el ofendido podía entrar a agredir a los miembros de las **AUFER**; lo que significa que nunca sucediera el mentado combate, sino por el contrario la víctima fuera sacada de sus labores habituales, bajo el pretexto de la negociación con Cruz Vaca y una vez se logra llevar a José Luis se le entrega al destacamento que realizará la acción delictiva. Del dicho del testigo de cargos se tiene que la retención de la víctima se diera de manera irregular, sin que obedeciera en concreto a un comportamiento ilícito de José Luis, sino para poder llevar a feliz término una actividad ilegal, destacando que con la versión del compañero de fechorías de los acusados, se puede establecer como se dieron los acontecimientos, al ser claro y coherente, encontrando parte de sus afirmaciones soportes en los dichos del padrastro y madre de la víctima y en lo que escuchara decir María Virginia Martínez Vaca, hermana de José Jairo.

Se tiene como prueba de cargo respecto a la intervención de los implicados en los hechos delictivos, las declaraciones de Cruz Vaca al señalar que **JOHANN PAUL CASTILLO** fue quien encañono a José Luis Ramírez Guiza el día en que fue capturado, igualmente se desvirtuó el ataque al día siguiente por las versiones de los soldados que acompañaban el destacamento quienes resaltaron que solo recibieron por radio comunicación del Teniente **CASTILLO** quien les informo que lo estaban atacando y que abrieran fuego contra un cerro, con lo cual posteriormente podría el procesado **CASTILLO** justificar la muerte de José Luis Ramírez Guiza, pero con tan mala suerte que se pudo establecer que el occiso no participo en ningún combate, sino que fue ultimado haciéndolo pasar como un falso positivo, es tanto que los procesados le pusieron al interfecto un arma que tenía el seguro puesto e igualmente que no era apta para disparar, con este aspecto queda desvirtuado lo consignado en el informe sobre la ocurrencia de los hechos. Asimismo quienes ejecutaron el comportamiento delictivo son los encausados. **JOHANN PAUL** a ser quien dirigía el mentado

de la Ley y **RUBBERNEY** quien hiciera parte del destacamento que efectuara la ejecución extrajudicial.

De otra parte se trata de un comportamiento antijurídico el desarrollado por los acusados, en atención a que en asociación de otras personas quebrantaron el bien jurídico tutelado por el legislador, como es la vida, al deberse exclusivamente a un ánimo maligno, como era presentar un falso positivo, para demostrar la actividad del Ejército tendiente a desarticular los grupos al margen de la ley y poder obtener los beneficios respectivos.

Igualmente los acusados eran conscientes de la ilicitud de su conducta, es decir, acabar con la vida de una persona y para ello proceden a retenerlo desde la noche anterior una vez José Jairo lograra que lo acompañara, llevándolo hasta las instalaciones de las **AFEUR** y al día siguiente lo trasladan por la vía a Macagual donde lo matan empleado las armas de dotación, haciendo creer que los acontecimientos eran legales, al estarse defendiendo del ataque de que fueran objeto por personas al margen de la ley. No se puede aceptar la justificante del hecho al estar desvirtuado el mencionado ataque, pues se le hiciera la prueba correspondiente al arma encontrada cerca al cuerpo de la víctima, dejando como resultados que no es apta para el disparo, entonces de que se estaban defendiendo cuando el ofendido no contaba con arma alguna para violentar a los miembros de la Fuerza Pública.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

La conducta desarrollada por los imputados está definida en el artículo 135 del Código Represor, bajo la denominación de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, tipo penal que se estructura cuando se cometen muertes o bajas de personas con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno que no participan en las hostilidades; en el caso en concreto los Miembros del Ejército valiéndose de que en esta

dado un ataque, pero ello no ocurrió de esta manera, ya que la víctima la llevaban desde, esta ciudad los integrantes de la Fuerza Pública y luego aparentaron la agresión, sin que ello se diera debido a que el arma dejada al hoy occiso era inservible. Es de precisar, que es requisito esencial la existencia de un conflicto armado que se desarrolla a través de diferentes manifestaciones, encontrándose entre ellas los combates de las Fuerzas Armadas que protagonizan las discordancias, igualmente se tienen las acciones militares soportadas y concertadas, tales como las labores de patrullaje y todas las acciones encaminadas a ejercer la vigilancia sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, siendo esta la razón para salir los Miembros de las **AFEUR** para controlar el actuar de los grupos ilegales, sin embargo lo que se dio fue una práctica extrajudicial o falso positivo.

PENAS A IMPONER

A continuación se determina los parámetros dentro de los cuales se puede mover el funcionario para la imposición de la sanción, de acuerdo con los cuartos de que trata el artículo 61 del Código Penal, en condición de coautores de los acusados.

Para **EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** la pena de prisión está fijada en 360 como mínimo y máximo 480 meses, al dividir estos en los cuartos da como resultados; el primero 360 a 390, el segundo de 390+1 día a 420, el tercero 420+1 a 450 y el cuarto 450+1 a 480 meses.

Es de afirma que en el asunto sometido a debate no concurren circunstancias genéricas de agravación de que trata el artículo 58 del Código Penal, por consiguiente la sanción será fijada a partir del primer cuarto y de este se tomaran **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (375) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL SETECIENTOS (2700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**
INTERDICCION de funciones PÚBLICAS DE

abandonara el sitio de trabajo, luego aparentar una captura legal, siendo llevado a la guarnición militar', para al día siguiente salir con él, fingiendo ir a cumplir una misión ajustada a la ley, tendiente a la protección de la seguridad de los habitantes de esta zona del país, atacados por los gmpos al margen de la ley y por motivos malignos lo ejecutan sin misericordia alguna.

La sanción restrictiva de la libertad la deben purgar los implicados en el establecimiento carcelario asignado por el Director General del INPEC. Por consiguiente se deben librar las ordenes de captura, una vez cobre ejecutoria esta determinación.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de Código Penal, la conducta punible conlleva la obligación de indemnizar tanto los perjuicios materiales como morales, por parte de las personas declaradas penalmente responsables.

Como en este evento no se pudiera establecer quienes son los afectados con este delito, este despacho judicial no puede de manera oficioso entrar a imponer la carga económica a los implicados, en favor de unas víctimas en forma indeterminada.

CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL

Al no darse las exigencias del artículo 63 del Código Penal, se abstiene el despacho de concederle el sustituto de la condena de ejecución condicional a **JOHANN PAUL CASTILLO FAJARDO y RUBERNEY MATIZ PÉREZ**, teniendo en cuenta la sanción impuesta supera los tres años de prisión.

RESPUESTA A LOS ALEGATOS DE LAS PARTES

El Despacho Judicial actúa de acuerdo con lo conmir? a

comportamiento censurado. Al haberse demostró que los hechos no acaecieran como consecuencia del combate proveniente de las personas que pasaran como integrantes de las Auto Defensas Unidas de Colombia, sino que por el contrario fuera ejecutado José Luis Ramírez, por los miembros de las AUFER de manera ilegal

*Respecto de los Defensores, no se pueden aceptar sus argumentaciones, en el sentido que se debe absolver a los implicados al presentarse la duda, ya que en la actuación se acreditara que efectivamente la victima fuera entregado a **JOHANN PAUL CASTILLO FAJARDO** en su condición de Comandante del destacamento **CÓNDOR DE LA AGRUPACIÓN DE FUERZAS ESPECIALES AFEUR N. 12**, sin que fuèra puesto a disposición de la autoridad competente ante su posible participación en un hecho delictivo, sino por el contraria al día siguiente de que José Jairo Vaca lograra sacar a José Luis del sitio de su trabajo como vendedor ambulante, lo llevan a la vía que conduce a Macagual y hacen aparecer los hechos como un ataque de miembros de grupos al margen de la ley , sin que ello tuviese la posibilidad de ocurrir, partiendo que el arma con que se indicara por el personal de las **AFEUR** se dieran los sucesos, era **INSERVIBLE**, entonces de que acometida se estaban defendiendo los implicados. Además se afirma por los militares que los atacantes se transportaban en una motocicleta, entonces como el conductor podía accionar el rodante y a la vez el arma, es por ello que se infiere que los sucesos no se dieran como fueran presentados, sino que fue producto de un proceder al margen de la Ley de los acusados, tendiente a mostrar una actividad positiva para presentar ante los superiores, que exigían operativos para controlar los comportamientos de integrantes de las FARC o de las Auto Defensa Unidas De Colombia.*

*En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

PRIMERO: CONDENAR a JOHANN PAUL CASTILLO FAJARDO, nacido el 20 de septiembre de 1981 en Santiago de Cali, Valle del Cauca, hijo de Maña Teresa y José Norbeño, ocupación desconocida, residente en la calle 73 2 B 18 Bardo Brisas de los Álamos en Cali Valle del Cauca y titular de la C.C. 80.031.646 de Bogotá y **RUBERNEY MATIZ PÉREZ,** nacido 9 de octubre de 1980 en Puerto Rico - Caquetá, hijo de Clariza Pérez y Alfonso Matiz, ocupación desconocida, residente Carrera 7 N°. 3 - 5 8 Puerto Rico Caquetá y titular de la C.C. 96.362.017, a la pena principal de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (375) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL SETECIENTOS (2700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CIENTO OCHENTA Y OCHO (188) MESES, EN SU CONDICIÓN DE COAUTORES, DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.** La sanción restrictiva de la libertad la deben purgar los implicados en el establecimiento carcelario asignado por el Director General del INPEC.

SEGUNDO: DECLARAR que los condenados **JOHANN PAUL CASTILLO FAJARDO Y RUBERNEY MATIZ PÉREZ,** no se hacen merecedores al subrogado penal de la condena de ejecución condicional, previsto en el artículo 63 del Código Penal

TERCERO: ABSTENER DE CONDENAR EN PERJUICIOS a JOHANN PAUL CASTILLO FAJARDO Y RUBERNEY MATIZ PÉREZ al no estar acreditado, quienes son los beneficiarios del cubrimiento de esta obligación.

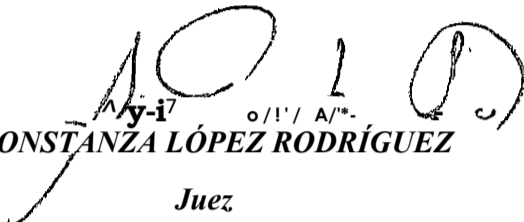
CUARTO: Para hacer efectiva esta determinación, una vez cobre ejecutoria el fallo, se deben librar las ordenes de captura en contra de los implicados,

QUINTO: En firme el presente fallo, compulsar copias del

SEXO: *Ejecutoriada la sentencia se debe remitir los cuadernos copias ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su competencia.*

SÉPTIMO: *Contra esta decisión procede el recurso de apelación.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Ay-i 0/1/1 A/10
AYDA CONSTANZA LÓPEZ RODRÍGUEZ
Juez